

AUTO:
CIVIL - FAMILIA
PROCESO:
DEMANDANTE:

037

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PAUL RONALD VILLADA CASTAÑO
DEFENSOR DE FAMILIA.
CARLOS ANCIZAR OCAMPO MARTÍNEZ
2020-00021-00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Luego de revisada la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por el Defensor de Familia **PAUL RONALD VILLADA CASTAÑO**, en representación del menor **DAVID OCAMPO PALACIO**, quien a su vez es representado legalmente por **MARCELA PALACIO GRISALES**, contra el señor **CARLOS ANCIZAR OCAMPO MARTÍNEZ**, dígase que se admitirá por reunir las formalidades delimitadas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; advirtiéndole que a la misma se le impartirá el trámite de naturaleza ejecutiva de mínima cuantía, por lo tanto:

Se libraré mandamiento ejecutivo en contra del señor **CARLOS ANCIZAR OCAMPO MARTÍNEZ**, y en favor de **DAVID OCAMPO PALACIO**, repítase, dada su condición de menor de edad, representado legalmente por la señora **MARCELA PALACIO GRISALES**.

Lo anterior, por las sumas de dinero que presuntamente adeuda en razón de las cuotas alimentarias pactadas en otrora a través de conciliación celebrada en la Defensoría de Familia del "I.C.B.F." Centro Zonal Sur Oriente de Manzanares, Caldas, el ocho (08) de julio del dos mil diecinueve (2019). Oportunidad de la que valga resaltarse, provino en convenirse como cuota alimentaria en favor de **DAVID OCAMPO PALACIO** y a cargo de su progenitor la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS MENSUALES (\$140.000.00.)**

Bajo este entendido y en virtud del incumplimiento aludido por la ejecutante respecto del señor **OCAMPO MARTÍNEZ**; entre tanto, obsta de cancelar las mesadas pactadas desde el mes de agosto de 2019 hasta la fecha, plausible se enrostra especificarlas de cara al libelo génesis en la siguiente forma; veamos:

1. \$140.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

2. \$140.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
3. \$140.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
4. \$140.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
5. \$140.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
6. \$140.000.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del 2020. Sin embargo, se entiende que ésta lo será con el incremento del IPC para el año 2019 equivalente al 3.80%; es decir, \$145.320.00

Para un total adeudado de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$845.320.00).**

De otro lado, habrá de señalar esta Judicatura en el caso de autos, que el demandante deprecó igualmente que se condene al demandado al pago de los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, y de los gastos y costas que genere el proceso. En la cuantía que señale el Juzgado.

Finalmente, en aplicación del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se prohibirá la salida del país al señor **OCAMPO MARTÍNEZ**, hasta tanto preste caución para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En perspectiva del preliminar tenor y al ser acompasado éste con la copia del acta de conciliación suscrita en la Defensoría de Familia del “I.C.B.F.” Centro Zonal Sur Oriente de Manzanares, Caldas el ocho (08) de julio del dos mil diecinueve (2019) entre los señores **MARCELA PALACIO GRISALES** y **CARLOS ANCIZAR OCAMPO MARTÍNEZ**, se deduce que existen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en favor **DAVID OCAMPO PALACIO**, y a cargo de **CARLOS ANCIZAR OCAMPO MARTÍNEZ**; por ello se accederá a lo solicitado.

Aludido corolario, que brilla precisamente de tornarse de recibo la posibilidad de endilgar que las obligaciones son expresas, claras y exigibles en punto de las sumas de dinero adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **CARLOS ANCIZAR OCAMPO MARTÍNEZ** y en favor de **DAVID OCAMPO PALACIO**, quien se halla representado por el Defensor de Familia **PAUL RONALD VILLADA CASTAÑO** y su Representante Legal **MARCELA PALACIO GRISALES**, respecto de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$845.320.00).**

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso (Art. 431 C.G. P), teniendo en cuenta el incremento de ley.

c) Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique la cancelación en su totalidad, (artículo 1617 del Código Civil).

SEGUNDO: En Cumplimiento del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se prohíbe la salida del país al señor **OCAMPO MARTÍNEZ**, hasta tanto preste caución para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hijo menor de edad. Líbrese el oficio correspondiente con destino a Migración Colombia.

TERCERO: Notifíquesele este auto al demandado a quien se le hará saber que tiene cinco (5) días para pagar. (Art. 431 del ibídem).

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al Doctor **PAUL RONALD VILLADA CASTAÑO** en su calidad de **Defensor de Familia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ